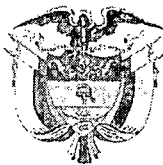


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00287-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

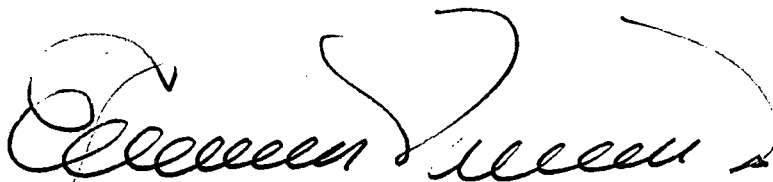
Se procede a adoptar la decisión que corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el **7 de febrero de 2018**, la señora María Josefa Lindo de Carrillo interpone incidente de desacato contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, argumentando que el **29 de enero de 2018**, radicó los documentos solicitados como se dispuso en la sentencia de tutela, sin embargo, la entidad no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

Atendiendo lo anterior, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO identificada con la C.C. 20.114.058, se dispone **OFICIAR** al **Directos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, para que rinda informe en el término de tres (3) días, respecto de las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **12 de diciembre de 2017**, proferida por este Despacho, por la cual se tuteló el derecho fundamental de la accionante, ordenando a la accionada proferir respuesta de fondo a la solicitud de sustitución pensional **No. 20170095270 del 11 de octubre de 2017**. **Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

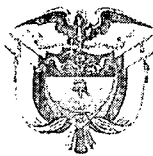
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 0015100
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” mediante Sentencia del **23 de agosto de 2017**, revocó la sentencia del **5 de julio de 2017** proferida por este Despacho, resolviendo en su lugar amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor **José Buitrago Borray**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor JOSÉ BUITRAGO BORRAY, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ORDÉNASE a Convida E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia realice un diagnóstico sobre la salud mental del señor José Buitrago Borray y, de esta manera determine si efectivamente requiere del servicio de internación, en caso positivo, indicar el período. Si luego de la valoración se establece que el señor Buitrago Borray requiere del servicio, Convida E.P.S. deberá autorizar la internación de manera inmediata.”

El accionante presentó incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, el **14 de diciembre de 2017**, argumentando que el **25 de agosto de 2017** el psiquiatra Ludwing Enrique Pajaro Silva, manifestó que el paciente requiere y se favorece de institucionalización permanente además de uso continuo de medicamentos psiquiátricos, sin embargo la EPS ha sido renuente a cumplir la orden de tutela. (Fol. 5)

Por auto del **19 de enero de 2018**, este Juzgado ordenó requerir al representante legal de la EPS CONVIDA, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A” del **23 de agosto de 2017**, providencia notificada por estado del **22 de enero de 2018** (Fol. 24), siendo comunicada por correo electrónico a la EPS CONVIDA el **22 de enero de 2018** (Fol. 25-26).

Remitida la comunicación, la entidad accionada no emitió manifestación al respecto, tal como informa la Secretaria del Despacho. (Fol.29)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al representante legal de la EPS CONVIDA, doctor **JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ** o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **23 de agosto de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).”

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente al silencio de la EPS CONVIDA, respecto al requerimiento de informar sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se debe iniciar el correspondiente incidente para determinar si la autoridad dio cumplimiento a la Sentencia del **23 de agosto de 2017**, consistente en realizar un diagnóstico sobre la salud mental del señor José Buitrago Borray, determinado si efectivamente requiere del servicio de internación, en caso positivo autorizar el tratamiento de manera inmediata.

En el presente asunto, de la historia clínica aportada al proceso, se encuentra acreditado que en cumplimiento de la sentencia de tutela se valoró nuevamente al señor José Buitrago Borray, indicándose: *“paciente requiere y se favorece de institucionalización permanente. Además de uso continuo de medicamentos psiquiátricos.”*

En este sentido, se evidencia un cumplimiento parcial a la sentencia de tutela, pues si bien se valoró nuevamente al paciente y se dispuso su internación permanente, no se encuentra acreditado dentro del presente proceso que se procedió a su internación psiquiátrica como se ordenó en la sentencia, razón por la cual hay lugar a iniciar el incidente de desacato.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Gerente de la EPS CONVIDA, el señor **JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ**, a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **23 de agosto de 2017**, en su calidad de representante de la entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

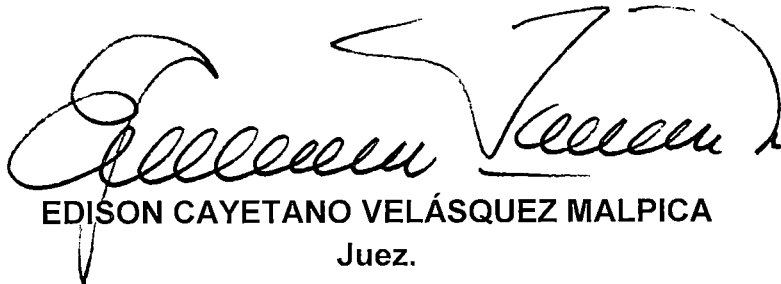
PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato promovido por la señora **LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ BUITRAGO BORRAY** en contra de la EPS CONVIDA el señor **JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. CORRARSE traslado por el término de tres (3) días al **Gerente** de la EPS CONVIDA el señor **JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ**, o quien haga sus veces y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez mediante oficio y vía correo electrónico **Gerente** de la EPS Convida, o quien haga sus veces, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **25 de agosto de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A".

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación personal del funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

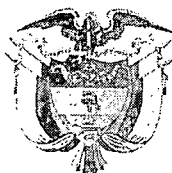
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00272 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUZ MIRIAM BRAVO ANACONA
Demandado: FONVIVIENDA

Este Despacho mediante Sentencia del **24 de noviembre de 2017**, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Luz Miriam Bravo Anacona, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición solicitado por la señora LUZ MIRIAM BRAVO ANACONA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.176.691, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, para que directamente o por conducto de la autoridad competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición radicada por la señora LUZ MIRIAM BRAVO ANACONA el 18 de octubre de 2017. Por secretaría, con la notificación de la presente providencia remítase copia de la petición radicada el 18 de octubre de 2017, obrante a folio 3 del expediente. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado la comunicación enviada a la accionante.”

Mediante escrito presentado el **17 de enero de 2018**, la accionante, presentó incidente de desacato, pues asegura que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Expone que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha cumplido con la realización de nuevo estudio de vulnerabilidad y viabilidad para determinar su prioridad, y por consiguiente asignar los recursos para hacer efectivo el subsidio de vivienda. (Fol. 1)

Por auto del **31 de enero de 2018**, proferido por este Despacho, se dispuso a oficiar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional del Ahorro, para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, lo anterior para verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el **5 de febrero de 2018**, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestando que se dio respuesta a la petición, siendo remitida a la dirección informada por la hoy accionante.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato contra el **Director Ejecutivo del Fondo Nacional de vivienda - FONVIVIENDA** por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **24 de noviembre de 2017**.

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido”*¹; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de tutela del **24 de noviembre de 2017**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa lo siguiente:

¹ Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

- Mediante oficio No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017, la Coordinadora de Grupo de Atención al Usuario y Archivo informa a la señora Luz Miriam Bravo Anacona que una vez verificado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció que no existe postulación del hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda. En el mismo escrito se absolvieron los interrogantes propuestos por la peticionaria, explicando el procedimiento para acceder al subsidio de vivienda (Fol. 41 – 45).
- Para demostrar que la comunicación que fue recibida por la señora Luz Miriam Bravo Anacona, la entidad aporta copia de la Guía No. **RN847804767CO del 25 de octubre de 2017**, sin embargo, verificada la trazabilidad en el portal web de la empresa de mensajería encuentra el Juzgado que la comunicación fue devuelta al remitente (Fol. 47)².

De lo anterior, encuentra el Despacho 2 situaciones:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el Fondo Nacional de Vivienda a través del oficio **No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017**, dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 18 de octubre de 2017, por la señora Luz Miriam Bravo Anacona, indicando que no se postuló para los subsidios que entrega la entidad y explica el procedimiento para su reconocimiento, respondiendo de tal forma cada uno de los interrogantes propuestos por la hoy accionante.

En segunda medida, se observa que mediante guía No. **RN847804767CO del 25 de octubre de 2017**, el Fondo Nacional de Vivienda remitió el **oficio No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017**, a la hoy accionante, sin embargo el mismo fue **devuelto** al remitente, según consta en la trazabilidad del envío.

En este orden de ideas, pese a que se dio respuesta efectiva a la petición formulada por la accionante, esta no fue puesta en su conocimiento, continuando la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante amparado en la sentencia del 24 de noviembre de 2017.

Tal como lo reconoce la Corte Constitucional, la notificación constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de petición, pues de nada sirve que la autoridad se reserve la respuesta para él, sin ponerla en conocimiento del interesado.

En atención a lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de la accionante, se requerirá al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017, comunicando a la señora Luz Miriam Bravo Anacona el oficio No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017, documental que obra a folio 41 del expediente.

Por otra parte, es de recordar que para la configuración del incidente de desacato de una orden de tutela se requiere dos elementos, el **objetivo** consistente en que no se dé cumplimiento efectivo a la orden del juez constitucional, y el **subjetivo**, referente a la renuencia, rebeldía, desidia o desinterés de la autoridad en dar cumplimiento a la orden de tutela.

² <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN847804767CO>

En el presente asunto, si bien objetivamente no se acató la orden emitida por este Despacho en sentencia del **24 de noviembre de 2017**, subjetivamente no se encuentra acreditado el incumplimiento, pues la entidad profirió la correspondiente respuesta mediante **oficio No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017** y procedió a su remisión por correo certificado a través de la guía **No. RN847804767CO del 25 de octubre de 2017**, sin embargo la misma fue devuelta al remitente.

En este orden, por no encontrarse acreditado en este momento procesal una renuencia o rebeldía de la entidad en acatar la orden proferida por este Despacho en sentencia del **24 de noviembre de 2017**, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, se requerirá a la accionada para que de cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que en el término de 2 días contados a partir de la correspondiente comunicación, dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017, procediendo a comunicar a la señora Luz Miriam Bravo Anacona el **oficio No. 2017EE0096896 del 19 de octubre de 2017**, documental que obra a folio 41 del expediente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO